

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 8,00 —
NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Residencia provincial de niños

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 26).

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: Las condiciones climatológicas en que se ha desenvuelto la producción cerealista en España, en los últimos momentos de su maduración, han determinado una cosecha, especialmente de trigo, que no reúne, en general, las condiciones necesarias para servir como simientes para la cosecha del año próximo. Requerido insistentemente el Poder público para facilitar semillas en condiciones económicas ventajosas a los agricultores que no la posean, el Estado realizará las debidas gestiones para adquirir las en la cantidad precisa a aquella atención fundamental; pero necesitando completar esta obra social con la de crédito para otorgar a los agricultores los medios económicos necesarios para adquirir sus simientes cuando sus disponibilidades de momento no lo consientan, el Crédito Agrícola, ampliando sus bases de actuación, puede ser el organismo capaz de resolver, bajo este aspecto, el problema planteado.

A estos fines, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, aparte de las modalidades de préstamos ya establecidas, deberá contar con una nueva, basada en solidaridad de un cierto número de agricultores que, sin llegar a constituir una Asociación propiamente dicha, sea sin embargo, suficiente garantía para el Estado, sin dificultar, por su constitución, la rapidez con que ahora se conceden.

Basado en las conclusiones que

antecedan, el Presidente, que suscribe, tiene la honra de elevar a la aprobación de S. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 20 de Septiembre de 1928

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

Núm. 1.607.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Servicio Nacional de Crédito Agrícola realizará, en relación con los préstamos a conceder para adquisición de trigo para la siembra, las operaciones siguientes:

- 1.º Préstamos con garantía personal a los Pósitos y Sindicatos
- 2.º Préstamos con garantía prendaria a los individuos; y
- 3.º Préstamos con garantía personal a la reunión de cinco individuos por lo menos, con responsabilidad solidaria y mancomunada, concertada especialmente para estos fines.

Artículo 2.º La constitución de la Sociedad de cinco labradores por lo menos, con responsabilidad solidaria y mancomunada para ser sujetos de crédito personal, estará sometida a idénticas formalidades que las exigidas a diez agricultores para los casos de préstamos sobre aceituna, según el Real decreto de 15 de Diciembre de 1927.

Artículo 3.º El Ministerio de Hacienda pondrá a disposición del Servicio Nacional de Crédito Agrícola un crédito ampliable y que de momento podrá alcanzar a la cantidad de 50.000.000 pesetas.

Artículo 4.º El Servicio Nacional de Crédito Agrícola concederá de dicha aportación los préstamos destinados a adquisición de trigos para siembra, y percibirá el 5 por 100 de interés anual por el capital prestado, reservándose el 1 por 100 para gastos de administración, y el restante 4 por 100 lo pondrá a disposición del Tesoro.

Artículo 5.º El plazo de duración de dichos préstamos terminará en la próxima cosecha, y habrán de ser inexcusablemente reintegrados antes del 30 de Septiembre de 1929.

Artículo 6.º Por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola se dictarán las oportunas disposiciones para que las pólizas especiales de estos préstamos contengan las bases necesarias para que el trigo que se adquiriera con numerario facilitado por dicho organismo sea empleado en semilla, y para que las cantidades concedidas para el pago de la misma tengan ese destino exclusivamente.

Dado a bordo del crucero «Príncipe Alfonso» a veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja
(Gaceta de 22 de Septiembre)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 998

Ilmo. Sr.: La corta cosecha de trigo últimamente recolectada y su deficiente calidad en varias comarcas productoras, obligan al Gobierno, deseoso de aliviar en lo posible la situación económica de los labradores, sin olvidar los intereses y conveniencias del consumo, a modificar el régimen establecido para el comercio de aquel cereal.

Siendo forzosa, por la antes expresada razón de escasez de cosecha, la importación de trigo extranjero, las medidas que por la presente disposición se establecen están condicionadas a evitar elevaciones en el precio del pan y a que los trigos nacionales no sean objeto de una ruinoso competencia por parte de los exóticos, antes bien, se procura que la inevitable utilización de éstos últimos permita colocar y consumir normalmente, con la valoración máxima, nuestra cosecha.

Por ser el año excepcional, excepcionales han de ser las medidas que se adopten. Con dicho carácter se autoriza la elevación de las tasas máxima y mínima vigentes para los trigos nacionales, variación que se hace factible manejando la importación y sacrificando el Tesoro las cantidades que a este fin se hagan precisas para armonizar los justos intereses del consumidor, respetando los de los industriales, y poder buscar una compensación a la escasa cosecha lograda por los agricultores.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la siguiente propuesta sobre modificaciones del comercio de trigos, formulada por la Dirección general de Abastos en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 21 del Real decreto de 13 de Septiembre del actual.

Artículo 1.º A partir del día siguiente al de la publicación de la presente Real orden en la Gaceta de Madrid, la tasa mínima para el trigo nacional se aumentará en una peseta quintal métrico, quedando, como consecuencia, modificada la que se dictó en 6 de Julio de 1926, prorrogada por la de 14 del mismo mes del año actual, en la forma que se expresa a continuación:

Primer plazo.—Comprenderá desde la publicación de esta Real orden hasta 1.º de Octubre próximo venidero, y para él se fija la tasa mínima de 16,50 pesetas quintal métrico.

Segundo plazo.—Comprenderá los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1928 y Enero de 1929, fijándose para este plazo la tasa mínima de 47,50 pesetas quintal métrico.

Tercer plazo.—Comprenderá los meses de Febrero a Mayo de 1929, ambos inclusive, con la tasa mínima de 48,50 pesetas quintal métrico.

Cuarto plazo.—Comprenderá el mes de Junio y la primera quincena de Julio de 1929, y el tipo de tasa mínima será de 49 pesetas quintal métrico.

Dichos precios mínimos alcanzarán a todos los trigos sanos y limpios comercialmente.

Las transacciones de trigos que no reúnan las condiciones anteriores serán intervenidas por alguna autoridad, Vocal o Delegado del Presidente de la Junta provincial de Abastos respectiva, que certifique o haga constar se trata de trigos averiados, fijando la depreciación, y los precios señalados para la tasa mínima se entenderán sobre vagón puno de origen o sobre carro.

Cuando se sitúe el trigo sobre vagón-estación de origen, la tasa mínima será sobre vagón y, por lo tanto, los arrastres y carga de cuenta del vendedor. Cuando el transporte se efectúe por carretera, el vendedor tendrá la obligación de poner la mercancía a cinco kilómetros de fábrica, corriendo estos últimos a cargo del comprador.

Artículo 2.º El precio máximo de tasa de los trigos será 55 pesetas quintal métrico para los que tengan rendimiento no inferior al 80 por 100; de 54 pesetas quintal métrico para los de rendimiento no inferior al 78 por 100, y de 53 pesetas quintal métrico para los de rendimiento no inferior al 75 por 100.

Estos precios de tasa máxima se entenderán puesto el trigo en fábrica, cuando ésta se encuentre emplazada con relación al punto de compra a distancia no superior a 100 kilómetros.

En el caso de que la fábrica adquirente diste más de 100 kilómetros, se entenderá el precio sobre vagón punto de origen.

Artículo 3.º En armonía con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto sobre importación de trigos exóticos de 30 de Abril último, todos los importadores cumplirán inexcusablemente la obligación de comunicar a la Dirección general de Abastos y a las Juntas provinciales del Ramo respectivas y, precisamente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a recibir la mercancía:

- Cantidad de trigo que importen, calidad y características del mismo.
- Procedencia y fecha de llegada de los cargamentos
- Puerto de desembarque, punto de destino y lugar donde se almacene la mercancía
- Precio de adquisición c. i. f., puerto español.

Asimismo, los tenedores del trigo importado hasta la fecha expresarán en la misma forma y en un plazo de ocho días, las cantidades que queden en su poder sin molturar y las de harinas que tengan en almacén.

Artículo 4.º A partir de los tres días siguientes al de la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, no podrá molturarse cantidad alguna de trigo importado sin previo conocimiento y autorización expresa de la Dirección general de Abastos o de las Juntas provinciales del Ramo, por delegación de aquélla.

Artículo 5.º La molturación de trigos exóticos se someterá a un régimen de mezclas con trigos nacionales, a base de emplear un

promedio de 70 por 100 de trigos indígenas y 30 por 100 de trigos exóticos.

La Junta Central de Abastos, teniendo en cuenta el costo de los transportes y los rendimientos de los trigos nacionales en algunas comarcas, podrá variar el tanto por ciento de las mezclas señalado en el párrafo anterior, de forma que se garantice la valorización y venta de nuestros trigos, sin elevar el precio del pan.

Artículo 6.º La molturación de trigos exóticos se hará siempre realizando las mezclas reglamentarias que quedan expresadas, con trigos nacionales.

A este efecto, los fabricantes-harineros al solicitar la autorización para molturar, especificarán en su petición la cantidad de trigos nacionales que posean, procedencia, rendimiento y precios de adquisición; provincias o comarcas a las que abastece normalmente de harinas y precios de las mismas

Artículo 7.º Los industriales harineros a quienes se conceda autorización para molturar trigos extranjeros quedan obligados a servir, con conocimiento e intervención de las Juntas provinciales de Abastos respectivas, dentro del plazo natural en relación con la capacidad de molturación de sus fábricas, al precio fijado previamente, las cantidades de harinas equivalentes al resultado de la expresada molturación de los trigos, en la proporción de mezcla que se les haya autorizado, teniendo en cuenta el rendimiento de los mismos; es decir, que por cada 30 kilos de trigo exótico bonificado han de servir la harina correspondiente a 100 kilos de trigo, según el rendimiento medio que corresponda a la mezcla.

Artículo 8.º Si por los precios de los trigos y sus transportes fuera preciso, para no elevar los de las harinas y el pan, aplicar el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril del corriente año y el 21 del de 13 del mes actual, devolviendo parte de los derechos arancelarios, se acompañarán a la petición los documentos acreditativos de los precios de compra y gastos de descarga.

Artículo 9.º Los fabricantes de harinas autorizados para molturar trigos exóticos deberán llevar un libro foliado, en el que se hagan constar las adquisiciones de trigos nacionales y extranjeros, resultado de la molturación y ventas que efectúen, las cuales habrán de hacerse con conocimiento e intervención de la Junta provincial de Abastos respectiva.

Los días 1.º y 16 de cada mes enviarán a la Junta provincial de Abastos correspondiente, relación detallada de las operaciones comerciales que hayan realizado en la quincena anterior.

Artículo 10. Las Juntas provinciales de Abastos llevarán un registro especial, foliado, y para cada fabricante que resida en su jurisdicción, en el que se haga constar:

- Cantidades de trigo exótico adquiridas; idem del molturado y existencias en almacén.
- Cantidades de trigo nacio-

nal adquiridas; idem del molturado y existencias en almacén.

c) Cantidades de harinas obtenidas, idem de las vendidas y existencias en almacén.

Las Juntas provinciales de Abastos remitirán a la Dirección general cada quince días un estado general comprensivo de los datos anteriores.

Artículo 11. La Dirección general de Abastos y las Juntas provinciales del Ramo dispondrán se verifiquen las oportunas visitas de inspección a las fábricas y almacenes, debiendo prestarse por los industriales a quienes afecte a los funcionarios que realicen aquéllas todo género de facilidades para el mejor desempeño de su cometido.

Artículo 12. Teniendo en cuenta que el Real decreto de 13 del actual, así como la presente disposición complementaria, tienen por objeto primordial garantizar la colocación y venta de los trigos nacionales y evitar la elevación en el precio del pan, respetando los legítimos intereses de los industriales, las infracciones a los preceptos de esta Real orden se sancionarán con toda severidad, considerándose como especulación abusiva en artículos alimenticios, determinada en el párrafo tercero del artículo 9.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, y castigadas con la pérdida del 50 por 100 del valor de la mercancía y con la multa correspondiente.

Artículo 13. La Dirección general de Abastos cuidará del más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 13 del corriente y en la presente Real orden, debiendo garantizar en todo momento los fines esenciales de dichas disposiciones, que se indican en el artículo anterior. A este objeto, queda facultada para aplicar en caso necesario, y con relación a trigos y harinas, los incisos c) y d) del artículo 1.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Sr. Director general de Abastos.

(*Gaceta* de 22 de Septiembre)

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 888

Ilmo. Sr.: Vista la consulta telegráfica formulada por el Presidente de la Audiencia de Jaen, respecto a si indultado un penado comprendido en el artículo 5.º del Real decreto-ley número 1.598 de este año, del exceso de la pena que actualmente procede imponerle sobre el de la pena que procedería conforme al Código penal publicado en la *Gaceta* del 13 de este mes, debe aplicársele la rebaja de la décima parte de su condena de la pena realmente impuesta o de la que resulte después de la aplicación del artículo 5.º expresado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la rebaja de la décima parte de la pena, en los casos a que se refiere la consulta, ha de hacerse en la pena que resulte después de aplicado el beneficio del artículo 5.º del Real decreto-ley número 1.598 de este año, toda vez que esta pena es resultado de una conmutación con relación a la que fué impuesta, ajustada a lo que preceptúa el Código Penal recién promulgado.

De Real orden lo digo a V... para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V... muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1928

PONTE

Señores Pre identes y Fiscales de las Audiencias de....

(*Gaceta* de 22 de Septiembre)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Núm. 207

Ilmo. Sr.: Entre los diversos sectores de la producción nacional figura el de la pesca fluvial, cuya conservación y fomento interesa mucho desde el doble punto de vista de la alimentación y de las costumbres.

Pero el desenvolvimiento de esa, como de otras tantas riquezas tropezó hasta hoy con la falta de recursos, y abra que las circunstancias cambiaron sería injustificable abandone no aprovecharlas, con orientaciones fecundas en pro de las finalidades indicadas.

La aplicación al servicio de pesca fluvial del crédito extraordinario destinado a la restauración forestal por el Decreto-ley de 26 de Julio de 1926 da solución a este importante problema.

En efecto, el servicio piscícola, desde su creación en nuestro país corre a cargo de la Administración forestal, como igualmente ocurre en otros muchos, donde los Gobiernos se preocupan de propulsar vigorosamente la piscicultura por medidas adecuadas, en relación con el servicio forestal.

Los tratados especiales, las Enciclopedias forestales, la enseñanza en las Escuelas de Montes y las medidas legislativas extranjeras confirman la existencia de este nexo natural y legal, en consecuencia; llegando a ser motivo de clasificación de montes protectores en algunos países la influencia de los montes en la pesca, por cuanto su estado afecta al régimen de las aguas, su limpieza y frescura, y a las condiciones de existencia de los seres que sirven de alimento a los peces.

E igual ocurre en España, donde la pesca está considerada como un aprovechamiento de los montes, regulada por una legislación que corre a cargo de la Administración forestal, y estudia en nuestra Escuela de Montes.

Es, pues, obligado considerar como un aspecto de la restauración de nuestras montañas el fomento de una de sus produccio-

nes, o con ellas ligada sustancialmente, como lo prueban, de un lado, la pobreza piscícola de los lagos y corriente de agua, hordeados por laderas desnudas y estériles, y de otro, los hechos, respectivamente opuestos.

Es decir, que precisa utilizar los medios hoy disponibles para el fomento y conservación de la pesca, en íntima relación con los trabajos forestales, en la cuantía correspondiente a lo que representa la riqueza piscícola fluvial, con relación a todas las producciones de los montes, para lograr una economía integral de la montaña.

Y del mismo modo que en la obra de restauración forestal, hay que pensar en esta parte de ella que nos ocupa, en la conveniencia de incorporar a la obra del Estado la iniciativa fructífera, si está bien dirigida, de las otras entidades públicas y particulares; fundado en estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º El servicio de pesca fluvial se considera comprendido entre los que integran el plan general de restauración forestal, aprobado por Decreto-ley de 26 de Julio de 1926.

2.º A medida que las necesidades de este servicio lo exijan la Administración forestal formulará los proyectos y propuestas que sean conducentes al desarrollo de la riqueza piscícola fluvial de modo eficaz y adecuado a su reconocida importancia.

3.º Sin perjuicio de la acción preponderante del Estado en este servicio, podrá aceptarse la cooperación de entidades públicas y particulares en orden a la restauración de la riqueza piscícola fluvial, auxiliando sus iniciativas mediante consorcios de modalidades diferentes, con sujeción a las bases que se formulen para cada caso; y

4.º Los gastos que ocasione la ejecución de este servicio se satisfarán con cargo al crédito extraordinario de cien millones de pesetas, concedido por Decreto-ley de 9 de Julio de 1926 para la repoblación forestal, sin que el importe de aquéllos pueda exceder del 3 por 100 de dicho crédito extraordinario.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimientos y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1928.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta 24 Septiembre)

GOBIERNO CIVIL

CARRETERAS

TASA DE RODAJE

El Comité ejecutivo del Patronato del Circuito Nacional de Firmes especiales, ha acordado prorrogar nuevamente, hasta el 30 de Septiembre actual, el plazo voluntario para el pago de la tasa de rodaje, sobre vehículos de tracción de sangre, correspondiente al año de 1927.

Lo que comunico a los Alcaldes para que dispongan la exposición de este edicto en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos respectivos para conocimiento de los interesados.

Oviedo, 25 Septiembre de 1928.

El Gobernador,

José M.º Caballero Aldasoro.

R. al núm. 2.358

Cuerpo Nacional de Ingenieros = de Minas =

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

D. Miguel de Aldecoa y Martínez de Velasco, Ingeniero-Jefe de este Distrito minero.

Hago saber:

Que D. Sergio Rivera Chao, vecino de Lugo, ha presentado solicitud de registro de treinta hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Mercedes», sita en Pu arin, paraje llamado El Cóscoro, parroquia de Paramios, concejo de Vegadeo.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida la Peña denominada Moura, sita en el referido paraje de El Cóscoro, y que está cerca de una fuente de agua ferruginosa al lado del arroyo que hay en ese punto. Desde punto de partida se medirán en dirección Este 30º Norte 100 metros y se colocará una estaca auxiliar; desde ésta en dirección Norte 30º Oeste se medirán 500 metros y se colocará la primera estaca; de primera a segunda Oeste 30º Sur 300 metros; de segunda a tercera Sur 30º Este 1 000 metros; de tercera a cuarta Este 30º Norte 300 metros, y de cuarta a auxiliar Norte 30º Oeste 500 metros, cerrando el perímetro. El Norte empleado es el magnético.

Fué admitido este registro con el número 23.195.

R. al núm. 2.326

Que D. Emilio Quirós Pedrero, vecino de Pola de Siero, ha presentado solicitud de registro de treinta y cuatro hectáreas de la mina de hierro (Piritas) que se conocerá con el nombre de «Dolores», sita en el paraje llamado Migoya, parroquia de Lodeña, concejo de Piloña.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo más al Nordeste de la cuadra contigua y situada al Norte de la casa que se encuentra entre las carreteras de Oviedo, Santander y Villaviciosa, a la que se une en el referido punto, y desde el cual, o sea el de partida, se medirán 1.200 metros al Oeste 18º Sur y se colocará la primera estaca; de primera a segunda Sur 18º Este 300 metros; de segunda a tercera Este 18º Norte 200 metros; de tercera a cuarta Norte 18º Oeste 100 metros; de cuarta a quinta Este 18º Norte 1.400 metros; de quinta a sexta Norte 18º Oeste 200 metros, y desde la sexta con una visual al de partida se cerrará el perímetro de las treinta y cuatro

hectáreas. Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Fué admitido este registro con el número 23.194.

Igualmente hago saber que por decreto de este día ha admitido el Sr. Gobernador civil dichos registros, con sus correspondientes números, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en los pueblos de su respectiva procedencia, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique ante el Gobierno civil en la forma y plazo de sesenta días, que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 20 de Septiembre 1928.—
El Ingeniero Jefe, Miguel de Aldecoa.

R. al núm. 2.325

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Avilés

Extracto de las sesiones del Pleno en el cuatrimestre Septiembre-Diciembre.

Sesión extraordinaria de 25 de Septiembre.

Es elegido el Alcalde-Presidente D. Valentin Alonso Garcia, compromisario para intervenir en la elección de representante de los Ayuntamientos de la provincia en la Asamblea Nacional, conforme al Real Decreto-Ley de 12 del corriente.

Sesión ordinaria de 9 de Diciembre.

Son posesionados como Concejales titulares de nuevo nombramiento, D. Eduardo Hidalgo Garcia, nombrado también Diputado provincial corporativo; D. Eusebio Abascal Alvarez y D. Leoncio Perez Miranda.

Se acuerda promover expediente para graduación de las Escuelas nacionales de niños y niñas de la parroquia de Miranda.

Se designa al Concejal D. Julio Gonzalez Pumariega perito en representación del Ayuntamiento para valorar, con el representante de D.ª Maria Sarasúa Garcia, unos terrenos ocupados para defensa del manantial de Valparaiso, y, caso de disconformidad, someterse a dictamen de perito tercero designado por el Juez de primera instancia.

Son aprobados los presupuestos ordinarios del Interior y de la Zona de ensanche para el ejercicio de 1928, por las respectivas cantidades de 967.092,08 y 23.145,10 pesetas, así en ingresos como en gastos, aprobándose también la prórroga de varias Ordenanzas de exacciones municipales con modificación de otras y adición de la número 39.

Se acuerda adquirir, una vez realizada la proyectada operación de crédito, la actual Casa-cuartel de la Guardia Civil de esta villa, así como las contiguas números 2 y 6 para destinarlas a mejor habitación de las fuerzas de dicho Instituto, una vez efectuadas las

necesarias obras de reforma y ampliación, todo por la cantidad calculada de 133.805,40 pesetas.

De conformidad con la propuesta de los Sres. ponentes nombrados en otra sesión se acuerda solicitar de la Superioridad la concesión de la Gran Cruz de Beneficencia al Médico D. José Lopez-Ocaña y al Practicante municipal D. Saturnino Panizo Piquero, por los méritos contraídos en la extinción de la epidemia desarrollada en los primeros meses del año actual.

Se autoriza al Sr. Alcalde-Presidente para verificar la compra de una parte no propia de la Casa Consistorial, en la cantidad de 45.000 pesetas, a satisfacer por partes iguales con cargo a los presupuestos de 1929 y 1930.

Son aceptadas las renunciaciones que por motivos fundados en ausencia y obligaciones particulares presentan D. Generoso Blanco Fernandez, Concejal y segundo teniente Alcalde; D. Manuel Blanco Garcia, Concejal y tercer Teniente Alcalde; D. José Martínez Gonzalez, Concejal y sustituto del tercer Teniente Alcalde, y don Constantino Fernandez R. Maribona y D. Desiderio Saldaña Gil; y para cubrir las vacantes que quedan en la Comisión Permanente, son elegidos: segundo Teniente Alcalde, D. Eusebio Abascal Alvarez; tercer Teniente Alcalde, D. Alfredo R. Maribona, y suplentes respectivos D. Leoncio Perez Miranda y D. Ricardo Escobar Rodriguez.

Se acuerda imponer la prestación personal prevista en el artículo 524 del Estatuto, facultándose a la Comisión Permanente para organizar el servicio dentro de los límites legales.

Avilés, 9 de Enero de 1928.—El Secretario, Manuel Gonzalez Wés.—V.º B.º El Alcalde, Valentin Alonso Garcia.

R. al núm. 340

Alcaldía de Cabrales

Plantilla del personal de este Ayuntamiento, formada en cumplimiento del artículo 6.º del Reglamento de 14 de Mayo último, y aprobada por esta Comisión municipal permanente, en sesión de esta fecha.

Personal administrativo.

Secretario, D. Manuel Niembro de la Concha, sueldo, 5.000 pesetas.

Depositario, D. José Huerta Huerta, 500 pesetas.

Personal técnico.

Médico del primer distrito, don Manuel Romano Mestas, sueldo, 2.750 pesetas.

Idem del distrito segundo, don Ignacio Casado Pelayo, 2 750 pesetas.

Farmacéutico, D. Cándido Heredia Barbero, sueldo, por residencia, 923 pesetas.

Veterinario (interino), D. Onésforo Saludes Coque, sueldo 1.000 pesetas.

Personal subalterno.

Portero-aguacil (interino), don

Francisco Huerta Somohano, sueldo, 600 pesetas. Cabrales, 20 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, José Huerdo. R. al núm. 2.362.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Cangas de Onís

El Licenciado D. Delio Parada Carballo, Secretario del Juzgado de primera instancia de este Partido.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.

En la ciudad de Cangas de Onís, a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiocho. Habiendo visto el Sr. D. Luis Colubi Gonzalez, Juez de primera instancia de la misma y su Partido los presentes autos de menor cuantía promovidos entre partes, de la una como demandante D. Constantino Cortés de Francisco, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Mestas de Cón, en este término municipal, representado por el Procurador D. Fernando Fernandez Rosete y bajo la dirección del Letrado D. Rodrigo del Cueto Gonzalez, y de la otra como demandado D. Miguel Sobero Gutierrez, también mayor de edad, labrador y vecino que fué de dicho pueblo de Mestas de Cón, en la actualidad ausente en ignorado paradero, el que no ha tenido defensa ni representación por estar en rebeldía, sobre pago de mil doscientas cincuenta pesetas de capital, más cuatrocientas diez pesetas con cincuenta y cinco céntimos de intereses; y

Fallo:

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador D. Fernando Fernandez Rosete, en nombre y representación de D. Constantino Cortés de Francisco contra D. Miguel Sobero Gutierrez, debo declarar y declaro haber lugar a ella, y en su virtud condeno al demandado a que pague al actor la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas con los intereses de esta cantidad a razón de un seis por ciento anual desde el diecisiete de Enero de mil novecientos veintitrés hasta la fecha de la interposición de la demanda, más los que se devenguen a partir de esta última fecha y hasta la completa realización del pago con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, que será notificada al demandado rebelde en la forma establecida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Colubi.—Rubricado.

Cuya sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma a dicho demandado rebelde D. Miguel Sobero Gutierrez, cumpliendo con lo mandado, exiendo la presente para su inser-

ción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Cangas de Onís, a veintidos de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—Lic. Delio Parada.

Juzgado de Llanes

Cédula de citación de remate

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de esta fecha, dictada en el juicio ejecutivo que se tramita a instancia de D. Rogelio Gutierrez Sordo, representado por el Procurador D. Fernando Carrera Díaz, contra los herederos de D. Manuel Romano Mijares, que lo son su viuda D.ª Amalia Mestas Romano y los hijos D. Manuel, D. Pedro, D. Rafael, D. José María y D. Luis Romano Mestas, se cita de remate en el expresado juicio por medio de la presente a la D.ª Amalia Mestas Romano y a los D. Pedro y D. Luis Romano Mestas, ausentes en paradero ignorado, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se personen en los autos y se opongan a la ejecución, si les conviniere, previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Se hace constar que fué trabado embargo en bienes de la propiedad de los deudores, sin el previo requerimiento de los de ignorado paradero.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente.

Llanes, diecinueve de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Manuel F. Ladreda.

Juzgado de Oviedo

D. Emilio Cuesta Fernandez, Juez municipal de la ciudad de Oviedo y su término.

Hago saber: Que en autos de juicio verbal promovido por D. Luis Herrero, como apoderado de la Casa Viuda e Hijos de Manuel Herrero, mayor de edad, industrial y vecino de esta población, contra D. Jaime Do Reis, también mayor de edad, industrial y vecino de San Claudio, representado por su rebeldía por los Estrados del Tribunal, sobre reclamación de quinientas cuarenta y ocho pesetas con noventa céntimos, se le embargaron para el pago de esta suma y las costas originadas, los efectos siguientes:

Plas. Cts.

11 camisas de caballero, a 4 pesetas.	44,00
15 idem idem, a 2 idem	30,00
13 ovillos perle, a 0,20 idem.	2,60
2 piezas mecha, a 0,25 idem.	0,50
2 pastillas Heno de Pravia, a 0,20 idem.	0,40
16 pastillas polvos de teñir, a 0,10 idem.	1,60
50 tacones goma varios tamaños, a 0,20 idem.	10,00

	Plas. Cts.
3 tirantillos metálicos a 0,05 idem.	0,15
4 madejas lana, a 0,30 idem	1,20
12 badajos, a 0,05 idem.	0,60
108 libritos papel de fumar, a 0,05 idem.	5,40
4 bruzas, a una idem.	4,00
6 martillos, a 2 idem.	12,00
7 llaves inglesas, a 3,50 idem.	0,50
3 barrenas, a 0,10 idem.	0,30
3 sartenes, a una idem.	3,00
30 cepos de alambre, a 0,05 idem.	1,50
24 cucharas de aluminio, a 0,10 idem.	4,20
10 cuchillos, a 0,25 idem.	2,50
20 cajas de azafrán, a 2 idem.	40,00
5 brochas de barba, a 0,25 idem.	1,25
10 pares de sandalias, a una idem.	10,00
2 petacas, a 0,25 idem.	0,50
Una máquina de afeitar usada, a 0,50 idem.	0,50
4 pares de alpargatas argentinas, a 0,75 idem.	3,00
6 espejos de cartón, a 0,05 idem.	0,30
Una cartera, a 0,25 idem.	0,25
4 paquetes de algodón de repasar zapatillas, a 0,25 idem.	1,00
Un paquete de tarjetas postales	2,00
Un paquete de clavos para calzado.	2,00
17 pañuelos de señora, a 0,15 idem.	2,55
42 pares de zapatillas, a 2 idem.	84,00
4 pares de tirantes, a 0,50 idem.	2,00
68 ovillos sedón, a 0,20 idem.	13,60
86 pares de calcetines, a 0,50 idem.	43,00
124 pares de medias, a 0,50 idem.	52,00
3 linternas, a 1,50 una.	4,50
Varias prendas de ropa usada.	5,00
Un par de zapatos usados.	1,50
Una máquina cinematográfica, marca Pathe.	1.000,00
8 ruedas de película metálicas, a una idem.	8,00
Un gramófono.	20,00
Una caja de agujas de gramófono, a 0,25 idem.	0,25
32 discos de gramófono, a 2 idem.	64,00
Un baúl usado.	5,00
11 latas de aceite de Oliva Figaro 2 y medio kilos.	66,00
Una lata de pimentón Hispania.	24,00
Una caja de pastillas de jabón de 250 gramos pastilla y con peso de 50 kilos.	60,00
Dos latas de pimentón Murciana F. Herreros	48,00
2 sacos y medio de azúcar florete y molido.	93,00
Medio saco de arroz.	25,00
12 pares de alpargatas de varias clases y tamaños.	10,00
5 botellas de cognac Domecq.	16,00

	Plas. Cts.
3 tarros de Ginebra holandesa.	9,00
Media lata de las de pimientos con café caracolillo.	13,00
Media lata de idem café grano tostado, con peso 8 kilos.	13,00

Total. 1.990,20

En providencia de esta fecha se acordó sacar por segunda vez a pública subasta los efectos antes mencionados a medio de edictos, que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sitio público del Juzgado, y se señaló para que tenga lugar la misma, el día ocho de Octubre y hora las once de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado municipal, sito en la calle de Quintana, número 1.

Las personas que deseen obtenerlos acudirán el día 8 de Octubre y hora señalada en el punto referido, haciendo presente que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del total del valor expresado con la deducción del 25 por 100 de rebaja, y cubran las dos terceras partes del mismo.

En Oviedo, a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—Emilio Cuesta.—El Secretario, Telesforo Tejedor.

COLEGIO DE CORREDORES DE COMERCIO DE OVIEDO

A los efectos de los artículos 98 y 946 del Código de Comercio, se hace público que en el término de seis meses a contar desde la publicación del presente anuncio podrán formularse las reclamaciones oportunas contra la fianza que tenía constituida el Corredor de Comercio D. Florentino Pascual Garcia de la Mata.

Oviedo, 22 de Septiembre de 1928.—El Síndico Presidente, Armando A. Pedrosa.

PÉRDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

DE VILLAYON

En poder de D. José María Perez Fernandez, de Villayón, se halla depositado un caballo que ha sido encontrado haciendo daños en propiedad particular, cuyo dueño se desconoce, de las señas siguientes: color rojo, de seis cuartas de alzada, crin caída a la izquierda calzado de la pata izquierda, cojo de la mano izquierda, de unos ocho años y con una estrella en la frente.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que el dueño lo pueda recoger, previo el pago de los gastos ocasionados, además de los daños causados, en el plazo de quince días, pues pasado dicho plazo será subastado públicamente en esta Alcaldía.

Villayón, 18 de Septiembre de 1928.—El primer Teniente Alcalde, J. Rodriguez.

Esc. Tip. de la Residencia provincial de niños